

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Adalith Arrieta Vásquez y otros
Radicado	05001 40 03 028 2020 00789 00
Providencia	No repone, requiere perito

Mediante auto del 13 de enero de 2023 el Juzgado determinó que el perito RAFAL ANDRÉS SALGADO MONTES no cumplió su encargo como tercer perito dirimente, ya que presentó un nuevo dictamen pericial, cuando le correspondía coadyuvar o aprobar uno de los dos dictámenes en controversia.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la comentada providencia argumentando i) que el doctor Rafael Andrés Salgado Montes, dada la basta diferencia conceptual, de cálculo y de los montos concluidos por los peritos Dionisio Díaz Oviedo y Julián Hernández Rivera y, al no estar de acuerdo con dichas conclusiones, realizó una experticia que contiene los métodos, formulas y requisitos que a su juicio zanján la diferencia entre uno y otro dictamen, es decir, acudió a un punto medio para dirimir el asunto, ii) luego de citar definición de la palabra *dirimir*, expone que ello no limita al perito a acoger conclusiones ajenas, por el contrario, le brindan la autonomía necesaria para ofrecer sus propias apreciaciones ya que, de no ser así, se estaría restringiendo o limitando el eficaz desarrollo del trabajo pericial, dado que resulta contradictorio no solo que el auxiliar de la justicia acoja uno u otro avalúo con los cuales no se encuentra de acuerdo, sino también, que no sé encontraría zanjado ningún tipo diferencias si acude precisamente a informes que dieron lugar a su nombramiento y labor, iii) ordenar al señor Rafael Andrés Salgado Montes, acoger dictámenes ya presentados, no solo va en contravía de la norma especial, que nada dice al respecto, sino que también, se desprende del verdadero significado de la palabra *dirimir*, que no es otra cosa, que concluir o solucionar un conflicto preexistente, pero para ello, no es obligatorio del profesional acudir a otros avalúos para componer una controversia, puesto que el mismo cuenta con las calidades, individualidad y autonomía para decidir que no está de acuerdo con los otros dictámenes obrantes en el proceso.

De esa manera solicita que se tenga en cuenta el dictamen presentado por el perito RAFAEL ANDRÉS SALGADO MONTES por encontrarse enmarcado dentro de lo establecido por la norma especial, el C.G.P. y la jurisprudencia.

La parte demandada guardo silencio durante el traslado del recurso.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Decreto 2580 de 1985 Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981.

(...)

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así:

uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

En auto del 22 de marzo de 2022, se citó proveído SC4658-2020 del 30 de noviembre de 2020 de la Corte Suprema de Justicia en el que se explica dicha norma así:

“Si ello ocurre [que el extremo convocado manifieste su desacuerdo con la estimación], el funcionario que adelanta la causa designará dos peritos evaluadores, «uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi», quienes presentarán una valoración conjunta del importe de la obligación a cargo de la actora, debiéndose anotar que si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate; esto significa que al expediente se aportará un solo dictamen (no dos, como sugirió el tribunal), con la firma de los expertos iniciales, o la de uno de ellos, sumada a la del «tercer perito» con el que conformó “mayoría decisoria” frente al resultado del trabajo técnico.

Como este dictamen se orienta a esclarecer el único tema en discusión, debe colegirse, necesariamente, que las partes están facultadas para controvertirlo, acudiendo, por remisión del artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015, a la fórmula que consagra el precepto 228 del Código General del Proceso, pues la reglamentación especial no disciplinó, ni siquiera tangencialmente, el ejercicio de la prerrogativa constitucional de contradicción probatoria.

(...)

De lo expuesto, la Corte extrae que, dentro del término de traslado del avalúo pericial de daños de que trata el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, las partes del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía

eléctrica están habilitadas para solicitar la comparecencia de los peritos a audiencia, allegar un dictamen de refutación, o hacer ambas cosas.”

Con base en lo anterior, el Despacho concluyó:

No obstante, considera el Despacho que si los dos primeros peritos designados están en desacuerdo – porque los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones que efectuaron son distintos y así lo hacen constar en sus escritos – podría afirmarse que se trata de DOS dictámenes diferentes, caso en el cual sería el tercer perito quien entre a dirimir la discrepancia y que, según se entiende de la interpretación de la Corte Suprema de Justicia antes citada, no presentaría otro dictamen diferente, sino que debe decantarse por una de las dos conclusiones anteriores. Es que, de efectuarse la contradicción entre las partes sobre los dos avalúos discrepantes, se tornaría el proceso en un debate extenso y engorroso.

Luego, en auto del 28 de junio de 2022 (Doc. 36), se advirtió al TERCER PERITO designado que

“No elaborará un tercer dictamen, antes bien, con respecto a los dos dictámenes anteriores deberá determinar cuál arriba a una compensación más razonable, según su claridad y precisión, los métodos utilizados, sus fundamentos técnicos, etc.”

Pese a lo anterior, el TERCER PERITO, Dr. RAFAEL ANDRÉS SALGADO MONTES, presentó un nuevo dictamen pericial sobre el valor de la indemnización.

Por ello, en auto del 13 de enero de 2023, y que ahora ataca la parte actora, se determinó que el perito dirimente no había cumplido con su encargo.

Como ya se vio, la inconformidad de la parte actora radica en que, según su interpretación de la norma y el significado de la palabra *dirimir*, el tercer perito no está obligado a acoger uno de los dos dictámenes en controversia si no está de acuerdo con ninguno.

Al respecto, nuevamente debe traerse a colación el proveído SC4658-2020 del 30 de noviembre de 2020 de la Corte Suprema de Justicia:

(...) debiéndose anotar que si aquellos no logran un consenso sobre el particular, el juez habrá de nombrar un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate; esto significa que al expediente se aportará un solo dictamen (no dos, como sugirió el tribunal), con la firma de los expertos iniciales, o la de uno de ellos, sumada a la del «tercer perito» con el que conformó “mayoría decisoria” frente al resultado del trabajo técnico.

El abogado recurrente ya conocía dicho pronunciamiento, toda vez que fue citado en auto del 22 de marzo de 2022. Igualmente, el Despacho había adoptado dicha postura y no encuentra ahora motivos para modificarla.

Es claro que la firma del tercer perito se debe SUMAR a la firma de uno de los expertos iniciales, para conformar una MAYORÍA DECISORIA. No se resolvería el “empate” si el perito dirimente lo que hace es presentar un dictamen diferente o adicional.

En ese caso ya no serían dos los dictámenes en controversia sino tres, y no existe razón para tener como definitivo el “tercer dictamen” - como si tuviera algún tipo de prelación -, y al mismo tiempo desechar o ignorar los dos anteriores que entraron en disputa. Si se tratara de un tercer dictamen, ahí no se estaría dirimiendo ningún conflicto, antes acrecentando.

Es por eso que el Juzgado ha insistido en que al perito dirimente le corresponde decantarse por una de las dos experticias en controversias o “firmar” – para aprobar o coadyuvar – uno de los dos dictámenes, tesis que, contrario a lo afirmado por el recurrente, encuentra sustento en la interpretación que sobre la norma hace el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

Y si bien se cita la sentencia STC8490 de 2018, para fundamentar su recurso. Allí no dice que, en caso de desacuerdo entre los dos peritos inicialmente designados, “*existiría un tercer informe para dirimir el asunto*” (si lo que entiende el abogado por *tercer informe* es un tercer dictamen). Antes bien, en el proveído simplemente se reitera que en caso de desacuerdo se nombraría un tercer perito que entraría a dirimir el asunto.

Sea el caso añadir que la postura dada en dicha sentencia en cuanto a la forma de contradicción del dictamen fue **clarificada** en la SC4658-2020.

Ahora, como bien lo expresa el abogado recurrente, el perito “*cuenta con las calidades, individualidad y autonomía para decidir que no está de acuerdo con los otros dictámenes obrantes en el proceso*”, posibilidad que el Juzgado reconoció en el auto atacado:

“(…) en caso de que definitivamente no esté totalmente de acuerdo con ninguna de las dos – en aspectos relevantes o críticos -, nada obsta para que en el informe haga las salvedades respectivas, explicando detalladamente los puntos en discrepancia, pero, en todo caso, indicando cuál de los dos dictámenes arriba a una compensación más razonable de conformidad con lo dicho anteriormente”

En el presente caso, el perito RAFAEL ANDRÉS SALGADO MONTES procede a presentar memorial el 23 de febrero de 2023 dando respuesta al requerimiento que se le hizo, así:

“(…) me permito manifestarles que después de implementar métodos, fundamentos técnicos y un análisis investigativo, considero que ninguno de las dos experticias fueron claras en su información y aspectos técnicos: Valor Metro cuadrado por hectarea, Inventario especies, aplicación de formulas, ademas, si bien es cierto de la no elaboración de un tercer dictamen con respecto a los anteriores, considero que para poder llegar a tomar la decisión por la cual uno de los dos dictámenes periciales tiene una compensación mas razonable de

conformidad con lo dicho anteriormente, puse a su consideración el informe presentado ante usted aplicando la resolución 1092 del 20 de septiembre 2022. (...)

Sin embargo, **el perito hace una enunciación demasiado general y vaga de los motivos por los que considera que ninguna de las dos experticias fue clara o no dieron valores acordes a la realidad. Por otro lado, hace referencia a una Resolución que no existía para el momento en los peritos iniciales emitieron sus dictámenes.**

A tenor del artículo 226 del C.G.P.: *“Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones”,* principios que considera esta judicatura son aplicables al informe que debe rendir el perito dirimente.

Es que dirimir la controversia sin motivación, podría denotar una elección caprichosa, al azar o aleatoria por parte del tercer perito.

En estos términos, se tiene que la argumentación dada por el apoderado judicial de la parte demandada carece de fundamento y, en consecuencia, no se repondrá el auto del 13 de enero de 2023. Tampoco se acepta la respuesta que frente al mismo emitió el auxiliar de la justicia.

Finalmente, el artículo 321 ibídem, expresa que *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)”*, encontrándose así que el auto recurrido no es susceptible de dicho recurso, por lo que habrá de rechazarse el mismo por improcedente.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 13 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora por lo expuesto en la presente providencia.

Tercero: REQUERIR al perito RAFAEL ANDRÉS SALGADO MONTES a fin que en el término de un (1) mes de cumplimiento cabal y detallado al auto de fecha 13 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec552690655baadb20aedd03b968059a6683516ad44d2134625729e2c2f562e**

Documento generado en 13/03/2023 07:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>